



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00646-00

ACCIONANTE: NUBIA YANETH PINZÓN MARTÍNEZ coadyuva **JOSE RICARDO ACOSTA MARRUGO.**

ACCIONADA: ALCALDÍA DE CIUDAD BOLIVAR y CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el 4 de agosto del año 2003 la accionada **ALCALDÍA DE CIUDAD BOLIVAR** expidió la Resolución No. 272 en respuesta a un pacto -firmado el 3 de diciembre del año 2002- de cumplimiento en respuesta a la acción popular interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su sección 4 Subdirección A *“mediante la cual el accionante pretende que se ordene al Alcalde Local de Ciudad Bolívar adelante las acciones pertinentes y necesarias para que cesa la violación del derecho al goce del espacio público en la Urbanización Madelena III y IV sector”*. Del cual afirma la accionante le fue notificado por conducta concluyente, sin embargo, recurrió y apeló dicha resolución el día 2 de enero del año 2004; resuelto desfavorablemente para el 28 de abril del mismo año por parte de la Alcaldía accionada, así como incidente de nulidad propuesto, todo a través de la resolución No. 084 de 2004, en donde además se concedió la apelación para surtirse ante la accionada **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.**, de la que asegura no haber sido notificada de pronunciamiento alguno.

Que el 10 de mayo del año 2022 -18 años después- recibió -únicamente su predio- oficio de fecha 1° de abril del año 2022 con radicado No. 20226930301431 con asunto de *“materialización orden de restitución”* y de referencia *“actuación administrativa No. 003-132-2003...”* manifestándole: *“[t]eniendo en cuenta que mediante el numeral 50 de la Resolución No. 272 del 04 de agosto de 2003, modificada por el Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo 282 del 26 de febrero de 2009, dentro de la actuación administrativa de la referencia [003-132-2003], se ordena la restitución del espacio público ocupado indebidamente ubicado en la carrera 69 A No. 61-16 Sur, se le requiere para que informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo citado, es decir, si restituyo voluntariamente el espacio público indebidamente ocupado”*. Con lo cual afirma que se encuentra sometida a una persecución por parte de la entidad accionada ya que no le permitió ejercer su derecho al debido proceso por desconocer el acto administrativo emitido por el Consejo accionado del 282 del 26 de febrero del año 2009.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita sea suspendidos “...los actos perturbadores de los Derechos a la igualdad (amenazas de acciones policivas única y exclusivamente al predio de mi propiedad obviando, de manera premeditada, los demás predio inmersos en la actuación administrativa de esa alcaldía local) y al debido proceso de defensa y contradicción por la nula e ineficaz notificación del Acto Administrativo número 282 del 26 de febrero de 2009 del CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C., que al parecer modifica el numeral 50 de la Resolución número 272 del 4 de agosto de 2003 dentro de la Actuación Administrativa No. 003-132-2003 promovida por la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR” En igual sentido de manera transitoria sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto administrativo No. 282 del 26 de febrero del año 2009 .

Y solicitó, compulsar copias de la presente acción “MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D. C., para que en los términos del mandato de la Ley 1952 de enero de 2019 se inicien los procedimientos disciplinarios sancionatorios de los funcionarios de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR(en particular, la funcionaria TATIANA PINEROS LAVERDE como Alcaldesa Local de Ciudad Bolívar (E)) como presuntos autores materiales de la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso, en razón a que, de manera despreocupada e indiferente, omitieron el deber legal de poner en conocimiento de todos los interesados, particulares y concretos, en debida forma, en la oportunidad procesal establecida por la ley y por la jurisprudencia constitucional, el Acto Administrativo número 282 del 26 de febrero de 2009 del CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C., que al parecer modifica el numeral 50 de la Resolución número 272 del 4 de agosto de 2003 dentro de la actuación administrativa número 003-132-2003 promovida por la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de mayo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – LA ALCALDIA DE CIUDAD BOLIVAR y LA DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA**, expusieron en síntesis que: “...dentro de la Actuación Administrativa 003 de 2003, profirió la Resolución No. 272 del 04 de agosto de 2003, donde en el numeral 50 del resuelve ordena: “(...) Ordenar a los señores NUBIA YANETH PINZÓN MARTÍNEZ identificada con la C.C No. 24.030.956 de San Mateo (Boyacá), restituir la Zona Verde No. 23 y la Carrera 69 A Sur, invadida por avance sobre la vía y la Zona Verde por de los predios con nomenclatura 61-16 con construcción de cerramiento sobre la zona verde en un área de 29.4 m2 (...) este Despacho notificó la Resolución 272 del 04 de agosto de 2003, a la Señora Nubia Yaneth Pinzón Martínez, mediante Edicto fijado en lugar visible de la Alcaldía Local durante el 12 de diciembre de 2003 hasta el 26 de diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. Por otra parte, el día 02 de enero de 2003, mediante radicado R000012 el señor José Ricardo Acosta Marrugo, presenta ante este

Despacho Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo No. 272 del 04 de agosto de 2003.”

Señala que: “...este Despacho mediante Resolución No. 084 del 28 de abril de 2004, resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor José Ricardo Acosta Marrugo, donde en el numeral 17 del resuelve ordena: “(...) DÉCIMO SEPTIMO: Denegar el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE RICARDO ACOSTA MARRUGO y en consecuencia mantener la decisión adoptada en contra de cada uno de ellos mediante Resolución No. 272 del 04 de agosto de 2003 (...) Así mismo, en el numeral 18 de la misma resolución este Despacho resolvió: “(...) DÉCIMO OCTAVO: Conceder recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por los señores JOSE RICARDO ACOSTA MARRUGO. (...)”.

Conforme lo anterior aseguró que: “...mediante Memorando bajo radicado 210-5223 del 02 de noviembre de 2007, envió el expediente 003-132-2003 al Consejo de Justicia, para que fuera resuelto el recurso de apelación concedido a los Señores JOSE RICARDO ACOSTA MARRUGO y NUBIA YANETH PINZÓN MARTÍNEZ. Es preciso aclarar que para la fecha de los hechos el Consejo de Justicia conocía en segunda instancia las decisiones tomadas por esta Alcaldía Local (fl. 306) (...) Mediante Auto No. 1463 del 20 de noviembre de 2007, el Consejo de Justicia, decreta la práctica de pruebas con el fin de precisar si en la CALLE 69 A SUR No. 61 –16, existe ocupación del espacio público, para lo cual ordenó oficiar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP y a la Secretaría Distrital de Planeación. (fl. 308) El precitado Auto fue comunicado a la señora Nubia Yaneth Pinzón Martínez, mediante oficio con radicado 2-2007-27466 del 22 de noviembre de 2007”.

Aclaró que: “...el Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo No. 282 del 26 de febrero de 2009, resolvió el recurso interpuesto en los siguientes términos: “(...) PRIMERO: Modificar de oficio el numeral 50 del resuelve de la Resolución No. 272 del 4 de agosto de 2003, proferida por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente y quedara así: 50. ORDENAR a la señora NUBIA YANETH PINZÓN MARTÍNEZ C.C. No. 24.030.954 de San Mateo (Boyacá), propietaria del predio de la Carrera 69 A No. 61-16 Sur de esta ciudad, la restitución de la zona verde No. 23, invadida con construcción en mampostería en dimensiones de 4.8 m de ancho por 6 m de largo, para un total de área ocupada de 28.8 m2. (...)” (fls 377 al 381) Así mismo, procedió el Consejo de Justicia a notificar a la señora NUBIA YANETH PINZÓN MARTÍNEZ mediante Edicto No. 459 de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1981. (fl. 384)”.

Finalmente precisó: “...se evidencia él envió del oficio con radicado 20226930301431 de fecha 01 de abril de 2022, a la señora Nubia Yaneth Pinzón Martínez en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 69 A No. 61-16 Sur, no se trata de una PERSECUSIÓN por parte de esta Alcaldía Local, sino del trámite legal de las actuaciones administrativas sancionatorias que adelanta este Despacho por la indebida ocupación del espacio público.

La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, informó que revisado sus sistemas de información CORDIS y SINPROC y planillas de correspondencia, estableció que la parte accionante no ha radicado peticiones sobre el asunto por lo que: “...corrió traslado a la Personería Local de Ciudad Bolívar y Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria (Dependencia de la Personería de Bogotá), para que rindieran el respectivo informe en el marco de sus funciones y

competencias” luego propuso la excepción de inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** aclaró: “... *dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante*”.

Finalmente los vinculados MARIA ADELAIDA CAGUA DE USMA, ARMANDO GIL RODRÍGUEZ, GLADIS CHAVEZ DE SUAREZ, JAMES JARAMILLO, DANIEL HUMBERTO PRIETO MARTI, LEYLA DEL CONSUELO PRIETO MARTÍN, CARLOS JULIO HERRERA ROBLES, HERMINDA LASSO BARBOSA, PORFIRIO ROA VARGAS, JORGE ENRIQUE GIL ROMERO, TERESA DE JESÚS MONTAÑÉS ESTEBAN, LUIS ERNESTO QUTNTERO CALDERÓN, ANA ELVIRA PATIÑO DE PARRA, MIGUEL ALONSO RODRÍGUEZ, PEDRO ALONSO RCDRÍGUEZ CANASTERO, JOSE MILTON CARREÑO RUEDA, PABLO EMILIO ORTÍZ PADILLA, NELLY QUIROGA TOLOSA, FLOR MARINA VALERA BOLAÑOZ, CECILIA RIVERO DE ROJAS, ORLANDO TRIMIÑO VELÁSQUEZ, JOSE BENICIO HERNÁNDEZ ARDILA, LUIS ROBERTO GRACIA MUÑOZ, MARIA CECILIA PINZON DE FORERO, CARMEN ELISA SEÑIOR CORTES, STELLA GIL CHAVEZ, MARCO TULTO CORCHUELO GOMEZ, NORA LIGIA LADINO DÍAZ, OMAIRA MOYANO, OTONIEL GONZALEZ GONZALEZ, JOSE LIBARDO VIRVIECAS FORERO, ARCESIO JARAMILLO CARVAJAL, MARIA GLADIS LOPEZ DE SALAZAR, ANA RITA DIAZ MIGUEZ, MARTHA CUSGUEN LONDOÑO, MARTA ESTELLA MAHECHA VEGA, ALBERTO SARMIENTO VALENCIA, JOSE MANUEL RUIZ QUIMBAYA, ANGELA MARIA SALAZAR JACOME, AMPARO JACOME DE SALAZAR, FLOR IDALY POSADA DE ROJAS, CESAR AUGUSTO PULIDO ESLAVA, JOSE ELIEL NAVARRO ORTIGOZA, GLORIA MARINA PUERTO ARIAS, ELIZABETH TORRES SÁNCHEZ, JAIRO ALFONSO VARGAS BELLO, EFRAIN PARRA RODRÍGUEZ, CARMEN MEDINA DE ACOSTA, MARIA MARGARITA FORERO PARADA, LEOVIGILDO VARGAS VARGAS, MARIA EUGENIA VILLAMIL TOVAR, DIEGO VTLLAMTL TOVAR, JORGE ALFONSO TORRES OSORIO, RITO DANILO VIRVIESCAS VIRVIESCAS, JULIO MODESTO OYOLA ALVAREZ, LUZ MARINA LAVERDE DE GUZMÁN, MARLENY MORENO BARBOSA, LILIA AURORA BOLAÑO DE REY, HECTOR EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN, LILIANA MARGARITA CORCHUELO, MARTÍN LADINO CLAVIJO, MERCEDES AMIRÉZ MENDIOZA, ANIBAL TORRES RUBIANO, ANA DOLORES AYALA DE MENA, NANCY STELLA ROBAYO ENCISO, MARCIAL RIVERA DARAVIÑA, MARIA INES CASTAÑEDA, ELTZABETH POVEDA DE TIBAQUIRA, VICTORIA EUGENIA HINESTROZA DE FAJARDO, ROSA ELVIRA ESPITIA SOTELO, LEON RAMIRO DELGADO PEÑA, LORENZO PARRADO RAMÍREZ, HERNANDO GONZALEZ GAITAN, VICTOR ALVARO DE LOS REYES RIVERA GORDILLO, MIGUEL ANTONIO ACERO JIMÉNEZ, BLANCA LUCY MONCALEANO MORENO, ANGELA TAVERA DE ROJAS, ANA LUCIA CANO DE TORRES, NUBIA ROCIO PRIETO SALAMANCA, JOSE IGNACIO PENAGOS RODRÍGUEZ, FILEMON SÁNCHEZ ROZO, EMMA JULIA GOMEZ GOMEZ, MAGNOLIA MARTINEZ DE AYALA, BLANCA NIDIA GALINDO GARCIA, LUIS ALFREDO OSORIO ANDRADE, LILIANA GONZALEZ ORTIZ, MARIA ANGELA CASTAÑO DE MATA LLANA, HECTOR GUILLERMO CAICEDO, JAIRO OSVALDO SIERRA SOTO, MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ SAENZ, FLORESMIRO BUITRAGO GARAVITO, MARLENY GUTIERREZ HERNÁNDEZ, NOHORA MARIA DE FATIMA BERNAL DE CELIS, RAUL ALBERTO OROZCO CUERVO, NOHORA BARRETO MOYANO, LEONARDO AUGUSTO CADENA DE LEON, MARIELA MORA DE BAYONA, LUIS FERNANDO CARVAJAL VIVIESCAS, VICENTE

MORENO ESPINEL, ELIAS GARCIA MARTTNEZ, JAVIER ROMERO ESQUIVEL, HECTOR JULIO JIMENEZ BEDOYA, PEDRO NEL ROJAS CUELLAR, HUGO REDRIGUEZ RODRIGUEZ, MARINA HERMENCIA BOHORQUEZ CUBILLOS, JOSE MIGUEL RODRÍGUEZ RIOS, CALOS EVELIO MEJIA MENDEZ, JORGE EDGAR GARZÓN VELÁSQUEZ, FANNY ALICIA ORTEGA, SANTACRUZ, CLAA EUGENIA SALAMANCA CASTILLO, CAMPO ELIAS PINZÓN GONZALEZ, MANUEL ANTONIO GONZALEZ AGUIRRE, HERBERT EDUVER ALVARADO MORENO, RAFAEL IZQUIERDO HERNÁNDEZ, MARIA DEL PILAR CASTILLO RUIZ, CARLOS JULIO GONZALEZ CORDEO, JULIAN GONZALEZ GONZALEZ, ISRAEL OSORIO MORENO, GLADIS STELLA POVEDA MARTINEZ, DANIEL BELLO RAMÍREZ, MARIA CONSUELO GONZALEZ DE SUAREZ, OMAIRA TRUJILLO ECHEVERRI, MARIA EVA PUENTES, JOSE DANILO TORRES MORENO, MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ, GRABRIEL GARZÓN PAVA y, todos aquellos a quienes le recayese los efectos de la Resolución antes precisada, así como los intervinientes de la Resolución No. 272 de agosto 4 del año 2003, modificada por el Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo No. 282 de febrero 26 del año 2009, no emitieron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional, tal como se corrobora a folios 12 y 16 del presente expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia por parte de ALCALDÍA DE CIUDAD BOLIVAR y CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C; y LA DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA, en razón a la actuación administrativa No. 003 del año 2003 mediante el cual se profirió la Resolución No. 272 del 4 de agosto del año 2003 en razón a una indebida ocupación del espacio público, todo lo cual conlleve a ordenar la suspensión y nulidad por esta especial acción.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia

de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Acción de Tutela contra Actos Administrativos de carácter particular y concreto

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo

Mediante Sentencia C-034 de 2014, *“la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*.

Así como frente a la extensión de garantía del debido proceso al ámbito administrativo que: “[l]a extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos”.

Resaltó: “... la alegada restricción al debido proceso, en sus facetas de defensa y contradicción, no tiene el alcance que el demandante le otorga, en virtud de la regulación integral que prevé el CPACA sobre la vía administrativa, y su posterior control jurisdiccional ante la jurisdicción contencioso administrativa” Y “[l]a restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos en un momento procesal específico, no constituye una clausura definitiva de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse en el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación. Además de ello, el interesado conserva el derecho a recurrir la decisión definitiva mediante los recursos administrativos”.

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno al proceder en la actuación administrativa No. 003 del año 2003 mediante el cual se profirió la resolución No. 272 del 4 de agosto del año 2003 y el acto administrativo N. 282 del 26 de febrero del año 2009, en razón a una indebida ocupación del espacio público, todo lo cual conlleve a ordenar la suspensión y nulidad por esta especial acción.

Frente a ello, acogiendo a los criterios jurisprudenciales antes enunciados, de entrada, se advierte la improperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se evidencia la ausencia del primer requisito jurisprudencial para la procedencia excepcional de esta específica acción, adoptando el reclamo de un perjuicio irremediable, puesto que se evidencia que en efecto se ha realizado un procedimiento administrativo en virtud de una indebida ocupación del espacio público en la Carrera 69 A No. 61-16 Sur, consistente en la restitución de zona verde No. 23 invadida con construcción en mampostería en dimensiones de 4.8 metros de ancho por 6 metros de largo, para un total de área ocupada de 28.8 metros cuadrados, decisión mantenida por el Consejo de Justicia mediante acto administrativo No. 282 del 26 de febrero del año 2009, el cual resolvió recurso del expediente 003-132-2003, notificado a la accionante mediante edicto No. 459 conforme lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1981, de manera que ante tal fáctico no es procedente la acción constitucional para controvertir actos administrativos, toda vez que como lo ha asentado la jurisprudencia, las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de estos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, escenario propio para instaurar las acciones contenciosas propias para debatir los actos o resoluciones emitidas por las autoridades administrativas de las cuales se encuentre divergencia.

También debe resaltarse que conforme los informes rendidos por las encartadas y vinculadas, en lo que, al trámite otorgado al recurso impetrado por la accionante, del cual manifestó desconocer su proceso, se evidencia que el 2 de noviembre del año 2007 mediante memorando No. 210-5223 la encartada procedió a enviar el expediente 003-132-2003 al Consejo de Justicia para lo de su competencia, el cual a través de auto No. 1463 del 20 de noviembre del año 2007 decretó la práctica de pruebas para determinar la existencia de la ocupación del espacio público, lo cual aseguró la accionada se le comunicó a la promotora constitucional mediante oficio No. 2-2007-27466 del 22 de noviembre del año 2007. Todo con lo cual para el 26 de febrero del año 2009 en acto administrativo No. 282 resolvió el recurso elevado por la accionante de manera desfavorable pues se ordenó la restitución de la zona verde invadida con construcción, notificándola por Edicto No. 459 -véase la página 676 y subsiguientes del folio 14 expediente digital constitucional- De manera que los perjuicios que hubiere podido causar con el actuar de la administración a la aquí accionante, puede y debe ser discutidos a través de otras vías judiciales.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”¹.*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación del acto administrativo objeto de inconformidad, habida cuenta que, la accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **NUBIA YANETH PINZÓN MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.030.954, coadyuvada por el señor **JOSE RICARDO ACOSTA MARRUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.933, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00646-00

Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad44d4fbc02fc30a29cf1c4adda9729674c4f40a8acb89dbbe93bc18a4f63d57

Documento generado en 27/05/2022 05:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>